

SENTENCIA N° 79 /16

Expte. N° 3123/271-A-2013

En San Miguel de Tucumán, a los ~~once~~ días del mes de Febrero de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**ANTONIO F. LA BRUNA SRL s/ Recurso de Apelación**" – Expediente N° 3123/271-A-2013".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fojas 29/30 ANTONIO F. LA BRUNA SRL a través de su letrada apoderada, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución MA-2488/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 17/09/14 obrante a fs. 26. En ella se resuelve en su Artículo 2º: APLICAR al contribuyente ANTONIO F. LA BRUNA SRL, CUIT/CUIL 30708256354, Dominio EXD755, una multa equivalente al triple de las cuotas 01, 02 y 03 del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondientes al período fiscal 2011, por encontrarse su conducta incurso en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$5.400,00 (Pesos cinco mil cuatrocientos)...".-

Alega el recurrente que la multa impuesta deviene improcedente y no se ajusta a los hechos invocados y probados en el expediente; que resulta excesivo, pretencioso y violatorio de la ley el hecho que la Dirección General de Rentas le exija tributar desde la fecha de titularidad, cuando está probado que lo hizo en otra jurisdicción hasta que el rodado fue radicado en esta provincia en fecha 12/08/2011.

II. Que a fojas 34/37 Dirección General de Rentas, a través de su Director General contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

III. Que a fs. 40 el contribuyente adjunta comprobante de pago de la multa por la suma de \$2700, efectuado el 17/12/2014 en adhesión al Régimen de la Ley 8520.

Expte. 3123/271/A/2013

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 1 de 4

IV.-Que a fojas 45/46 la Dirección General de Rentas interviene nuevamente en virtud de haber acaecido un hecho nuevo, cual es el acogimiento del contribuyente a los beneficios establecidos en la Ley 8520 (restablecida su vigencia por la Ley 8720), lo que conlleva al allanamiento de la multa aplicada, considerando que deben declararse abstractas las cuestiones articuladas por el recurrente y tener por cancelada la multa aplicada.

V.- Que a fs. 47 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en la que se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Ahora bien, habiéndose adherido el contribuyente al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8520 (que fue restablecida en su vigencia por la Ley 8720) con posterioridad a la interposición del recurso, no corresponde expedirse sobre el mismo.

Dicha adhesión se encuentra corroborada por la Autoridad de Aplicación conforme surge de fs. 42/44.

En efecto, el apelante ejerció la opción de pago abonando con posterioridad la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS (\$ 2.700), liberándose de ese modo de la sanción de multa dispuesta por la Resolución MA 2488/2014 emitida por la Dirección General de Rentas de fecha 11/09/14, acogiéndose a los beneficios de la Ley N° 8.720/8520.-

Al respecto, el art. 1 segundo párrafo de la Ley N° 8520 expresa que: *“Quedan también alcanzadas por el citado régimen las siguientes deudas: c) Que se encuentren en proceso de determinación o discusión administrativa, o en proceso de trámite judicial de cobro, cualquiera sea su etapa procesal, implicando el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo...”*.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ A. POSSE FLORES
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 3123/271/A/2013

G.P.N. JOSÉ A. POSSE FLORES
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Por su parte, el art. 27 de la citada norma establece: “La interposición de la solicitud de compensación y de la de facilidades de pago que formalicen los contribuyentes y/o responsables, sus apoderados o autorizados al efecto, en el marco de lo establecido en la presente Ley, constituirá el reconocimiento expreso de la deuda incluida en la misma con los efectos establecidos en el artículo 3989 del Código Civil”.

En el mismo sentido el art. 7 exige como requisito para gozar de los beneficios previstos en el mismo, que: “...La regularización de la inscripción y pago a los cuales se refiere el párrafo anterior, deberán encontrarse cumplidos hasta la fecha indicada en el Artículo 4º de la presente Ley” (19/12/2014).

En conclusión y atento a la normativa citada, el contribuyente al adherirse al Régimen de Facilidades de Pagos, canceló la multa impuesta por la Resolución MA 2488/2014, teniendo en cuenta que su reclamo se encontraba en proceso de discusión administrativa, implicando el acogimiento de pleno derecho y el allanamiento incondicional del contribuyente a lo determinado por la Dirección General de Rentas.

Que por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios del art. 1º inc. c) de la Ley N° 8520 (restablecida su vigencia por Ley N° 8720), corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por el contribuyente ANTONIO F. LA BRUNA SRL, en su recurso de apelación y TENER POR CANCELADA la sanción de multa impuesta por Resolución MA-2488/14 de fecha 17.09.14. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.-

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

Expte. 3123/271/A/2013

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 3 de 4

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

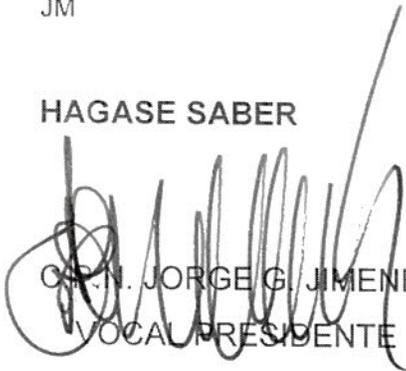
Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

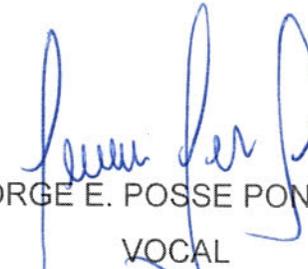
1. **DECLARAR ABSTRACTAS**, las cuestiones planteadas por el contribuyente **ANTONIO F. LA BRUNA SRL, CUIT N° 30-70825635-4**, en su Recurso de Apelación, por haberse acogido al Régimen Excepcional de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 8.520, artículo 1° inciso c) conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.-
2. **TENER** por cancelada la sanción de multa impuesta por Resolución MA 2488/14 de fecha 17/09/14 emitida por la Dirección General de Rentas.
3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

JM

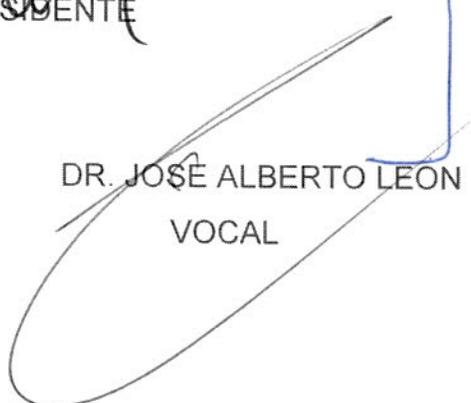
HAGASE SABER



DR. N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI

